



Vistos, el Informe N° 000001-2022-DGDP-MCS/MC, de fecha 04 de enero de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble ubicado en Calle Fausto Castañeta N° 169 Interior 10 del distrito Rímac, que forma parte del inmueble matriz con dirección Calle Fausto Castañeta N° 159-1711 del distrito de Rímac, provincia y departamento de Lima, se ubica dentro de los límites de la Zona Monumental del Rímac declarado mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 y redelimitada mediante Resolución Jefatural N° 191 de fecha 26 de abril de 1989.

Mediante Resolución Directoral No. 000033-2021-DCS/MC, de fecha 22 de marzo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Joel Omar López Párraga, identificado con DNI N° 40902565, en adelante el administrado, por la ejecución de obras privadas (construcción y ampliación del segundo, tercer y cuarto nivel) detectadas en el inmueble ubicado en Calle Fausto Castañeta N° 169 Int. 10, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, que han causado una alteración a la Zona Monumental del Rímac; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante la Carta N° 000033-2021-DCS/MC con fecha 29 de marzo de 2021, y acta de notificación N° 2433-1-2, con fecha 05 de abril 2021, se notificó al administrado, la Resolución Directoral No. 000033-2021- DCS/MC, de fecha 22 de marzo de 2021 y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente sus descargos.

Mediante escrito s/n de fecha 12 de abril de 2021, el administrado presenta los descargos contra el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra.

Mediante Informe Técnico Pericial No. 000007-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 27 de abril de 2021, una especialista en arquitectura evaluó los cuestionamientos técnicos presentados por el administrado y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.

Que, mediante Informe No. 000076-2021-DCS/MC, de fecha 04 de junio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión recomienda imponer sanción al administrado.

Mediante la Carta N° 000316-2021-DGDP/MC con fecha 12 de junio de 2021, y acta de notificación N° 4391-1-1, con fecha 15 de junio de 2021, se notificó al administrado el Informe No. 000076-2021-DCS/MC y el Informe Técnico Pericial No. 000007-2021-DCS-AAG/MC, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente sus descargos. A la fecha el administrado no ha presentado descargos.



Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

El administrado, a pesar de haber sido notificado con la Carta N° 000316-2021-DGDP/MC no ha presentado descargos, por lo que se procede a evaluar los descargos formulados mediante escrito s/n de fecha 12 de abril de 2021:

- El administrado señala que dicho inmueble estaba constituido por antiguas construcciones de adobe y quincha, las cuales que por su antigüedad y debido a los movimientos sísmicos sufridos se venían deteriorando con rapidez, asimismo, indica que, durante el periodo en que se inició la remodelación y ampliación, no hubo ninguna observación por parte del personal Municipal o del Ministerio de Cultura.

Al respecto, es pertinente citar lo establecido en el literal b) del artículo 20° y el numeral 1) del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296 que indican: *"Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique"; y "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Por lo antes señalado, tenemos que cualquier tipo de intervención al inmueble materia del presente procedimiento administrativo sancionador debió contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura, al encontrarse dentro de la Zona Monumental del Rímac, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 y redelimitada mediante Resolución Jefatural N° 191 de fecha 26 de abril de 1989.

- El administrado señala que, respecto a su caso no se ha alterado para nada la fachada del inmueble, que sigue igual que siempre, ya que su construcción es interna, pudiendo llegar a pensar que, se ha alterado el marco paisajista de Plaza Acho.

Al respecto, se debe señalar que la construcción, supera la altura de edificación permitida en la Zona Monumental del Rímac, lo cual genera una transgresión no solo a las normas técnicas (parámetros urbanísticos), sino también al perfil urbano de la Zona Monumental. Asimismo, hay que indicar que no sólo se engloba a nivel de fachada, sino también el valor urbanístico, es decir, la escala, la volumetría, altura de edificación, modificación de la traza del área histórica, la relación de valor del entorno inmediato, es por ello que la obra en construcción que se viene ejecutando, genera una alteración a la Zona Monumental del Rímac.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- El administrado señala que, el Ministerio de Cultura debió informar a los vecinos que no se puede realizar modificaciones a las viviendas sin un permiso especial, haciendo mención a la Constitución Política del Perú, en su artículo 70°: *"El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza"*.

En ese sentido, se debe señalar que la construcción, se encuentra dentro los límites de la Zona Monumental del Rímac, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 y redelimitada mediante Resolución Jefatural N° 191 de fecha 26 de abril de 1989, siendo documentos de carácter público, disponibles a toda persona, por lo que el administrado debió tener conocimiento sobre la condición cultural. Es en base a esa condición cultura que se inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, por haber omitido las exigencias previstas en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y en su respectivo Reglamento, en cuanto a que se realizaron obras sin tener la autorización respectiva del Ministerio de Cultural.

Que, en atención al análisis expuesto en el numeral precedente, se tienen por desvirtuados e infundados los descargos del administrado.

Conforme Informe Técnico Pericial No. 000007-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 27 de abril de 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental Rímac que le otorgan una valoración cultural RELEVANTE, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico:** El Valor Científico puede tomar en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien; así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.

La importancia tecnológica constructiva en la Zona Monumental del Rímac, prevalece, permitiendo observarse su calidad, materialidad, y como en conjunto forman parte del espacio protegido como Patrimonio Cultural de la Nación. La zona monumental de Lima, así como la del Rímac como parte del Centro Histórico de Lima, son indudablemente bienes culturales con elevada importancia por su legado para la nación, y para la humanidad como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva, materiales, y cómo éstos a través del tiempo pese a los terremotos que vivió Lima, han ido perdurando y a la vez guiando el propio desarrollo tecnológico, que nos es legado. Dicho aporte se hace presenta cada vez que se estudia con fines académicos, y/o en el caso de intervenciones en inmuebles y/ espacios públicos.

- **Valor Histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o periodo histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluye la autenticidad en el diseño, en los materiales, sistema constructivo y mano de obra de la arquitectura y/o del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, período, región o combinación de estos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo. La historia del Rímac se remonta a la época prehispánica desde el denominado Horizonte Temprano, tal como lo evidencia el denominado



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

"Templo La Florida". A la llegada de los españoles en este valle existía un conjunto de curacazgos o gobiernos locales que habían sido conquistados por los incas entre los años 1460 y 1470. Donde hoy se ubica el centro del distrito el Curacazgo de Amancaes, dedicado a la pesca de camarones del Río Rímac. En la época colonial fue el principal suburbio de Lima, conocido como el "barrio de San Lázaro" o "Bajo el puente". Ochenta años después de la llegada de los españoles, en 1615, el Rímac contaba con seis manzanas, algunas calles (como el Jr. Trujillo, el Jr. Chiclayo, la avenida Pizarro, el camino de Amancaes, la Alameda de los Descalzos (con apenas cinco años de antigüedad), la Quinta Presa y el Convento de los Descalzos (con 20 años de construida). Lo demás era pura vegetación pues hablamos de un asentamiento ubicado a la ribera del río. En esta época solo se podía acceder al Rímac por el puente de piedra.

Casi 100 años después, hacia 1713, se incrementaron las edificaciones de edilicia de base, pero también construcciones religiosas como la Iglesia Nuestra Señora de La Cabeza, la Capilla de Nuestra Señora del Rosario del Puente, la Iglesia San Alfonso, la Iglesia Nuestra Señora del Patrocinio (1688) y el Santuario de Nuestra Señora de Copacabana (1691). Medio siglo después, además de nuevas calles y edificaciones familiares, se habían construido la Iglesia Santa Liberata (1714 y 1716), la Plaza de Acho (1765), la Alameda de Acho (1773) y el Paseo de aguas (1770 y 1776), además de otras construcciones de carácter religioso. En 1858, Ramón Castilla da la libertad a los esclavos y es ahí que el Rímac donde se encuentran los libertos un lugar de residencia, sobre todo en la zona de Malambo (antiguas cuadras 4, 5 y 6 de la Av. Francisco Pizarro), caracterizada por ser escenario de la vida jaranera, donde los acontecimientos se celebraban al compás del cajón. En 1878 ingresa el primer tranvía desde el Parque de la Exposición hasta los Descalzos y al año siguiente, se inaugura la empresa BACKUS Y JOHNSTON, dedicada a la venta de Cerveza y Hielo. En 1880, el Puente de Piedra (Puente Trujillo) dejó de ser el único acceso al Rímac. Se construyeron tres más incluido el destinado al ferrocarril. Entre 1920 y 1940 se empieza a experimentar un proceso de crecimiento y expansión a causa de la gran cantidad de migrantes venidos para ocupar las nuevas plazas laborales creadas a raíz de la industrialización y modernización de Lima. Los nuevos espacios de vivienda son las quintas, corralones, callejones y solares. A partir de 1950 empieza a usarse los cerros y zonas desérticas, posteriormente surgen urbanizaciones para los sectores medios de la sociedad, y es así como a partir de la parte colonial del Rímac, surge el distrito actual, con diversas formas de poblamiento.

A pesar de tantos problemas, el Rímac, ligado a la evolución histórica y a los avatares de la ciudad capital, cuenta con un importante patrimonio histórico monumental (prehispánico, colonial y republicano), así como un rico patrimonio vivo o contemporáneo, conformado por artistas creadores y difusores de cultura, como expresión de la idiosincrasia y calidad humana de los vecinos. Por sus características excepcionales, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura "UNESCO", declaró al área denominada Centro Histórico de Lima (en el que está incluido el distrito del Rímac), "Patrimonio Cultural de la Humanidad", en mérito a su carácter monumental e histórico, al mismo nivel que otros espacios mundialmente conocidos, como las Pirámides de Egipto, la Ciudad del Vaticano, la Acrópolis de Atenas, etc. En la zona antigua del Rímac, se conservan casonas con balcones, conventos e iglesias, edificios y espacios públicos monumentales de

la Colonia, que conforman el 40% de monumentos del Centro Histórico de Lima.

- **Valor Urbanístico – Arquitectónico:** Incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característico y relevancia en su concepción (materiales, entorno) que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. El Rímac, distrito de Lima, Capital de Perú, como parte del Centro Histórico, posee antigüedad, tradición e historia. Se encuentra al norte del damero de Pizarro, en la ribera opuesta del Río Rímac. Existen testimonios arqueológicos de la presencia de pobladores desde el Horizonte Temprano, como lo evidencia el llamado Templo La Florida. Donde hoy se levanta el actual distrito del Rímac, existía el curacazgo de Amancaes, cuya población se dedicaba a la pesca de camarones en el río. Esta parte del valle era una zona de cruce obligatorio de norte a sur desde tiempos prehispánicos, ya que los españoles encontraron un puente de sogas de la época inca que reemplazaron por uno de madera y otro de ladrillo, hasta que se construyó uno de piedra, que se usa hasta la actualidad. Hacia el siglo XVII se crearon nuevas calles y se vendieron terrenos, construyéndose sobre estos, edificios de uno y dos pisos para vivienda y luciendo en las fachadas, los típicos balcones de madera, algunos de los cuales se conservan hasta la fecha y son considerados monumentos históricos. En esta época, el Virrey Marqués de Montesclaros construye el Puente de Piedra, que reemplazaría a los anteriores puentes, así como la Alameda de los Descalzos, ambos en 1610. Hemos visto también que las actividades colectivas y de intercambios en la vida urbana de Lima siempre se realizaron sobre sus espacios públicos. Wiley Ludeña (2010) afirmaba que las calles, plazas, parques, etc. han sido siempre el escenario de la vivencia colectiva, cotidiana y eventual. Por lo tanto, los espacios públicos fueron y son la evidencia y el registro de los eventos de la ciudad; son los espacios donde los sentimientos de pertenencia, de identidad, de representatividad o de civismo ocurren y ocurrieron y donde acontece la mayor parte de la recreación. Por lo tanto, la calidad de la vida urbana puede medirse en función de las características de los espacios públicos; su estado de conservación, su imagen, su utilización y su significado han sido siempre el reflejo de la ciudad y sus habitantes. Pero a pesar de todo lo que los espacios públicos significan, la pérdida del valor y significado de estos espacios es una de las manifestaciones más evidentes de la crisis que ha vivido y vive el Rímac, el Cercado y el centro de la ciudad.

De igual manera el río Rímac ha perdido toda su tradicionalidad, todos sus espacios espontáneos de recreación y esparcimiento situados en sus bordes y márgenes, el río ha dejado de ser, como hemos podido ver en el capítulo, el principal espacio de la ciudad. Hoy el río Rímac es una mezcla de terrenos subutilizados, residuales que deben su destino a los usos puntuales e incompletos de sus frentes, o a las tierras sobrantes de obras de infraestructura vial. "La visión de Lima desde el río, que se recogiera históricamente en grabados y pinturas, hoy es desalentadora y sólo acumula precariedad" (Plan del Centro de Lima; 1987). El primer local del estanco del tabaco se constituyó en el siglo XVIII, ya que fue el primer estanco que fue establecido por el virrey Marqués de Montesclaros con su producto, subvenir a la conservación de la Alameda de los Descalzos. Este terreno formaba parte de la Alameda de Acho, que era un paseo lleno de vegetación que miraba al Río Rímac y en el cual la gente se reunía para conversar. En la actualidad la Alameda de Acho ha eclipsado para dejar pasar a la Vía de Evitamiento y las calles se convirtieron



en peligrosas, ya que más transitan vecinos de la zona o personas que cortan camino en su paso por el Puente Trujillo. Esta zona ha demostrado poseer un inmenso valor histórico, urbano y arquitectónico, ya que por sus inmediaciones se ha conocido desde antes del siglo XVI y actual ha sido prueba de cambios no solo urbanísticos sino también sociales y culturales.

- **Valor Estético / Artístico:** El Valor Estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros. La mayoría de estos espacios se construyeron en la margen derecha del Rímac, en el barrio de San Lázaro. Paulatinamente la zona del Rímac, que se encontraba exterior a la muralla, se fue volviendo un barrio atractivo y con dinámica propia, con desarrollos urbanísticos importantes. Con la creación de la Alameda de Acho y la Alameda del Tajamar se le daría al río una imagen paisajística continua; y estas alamedas junto a la ya existente Alameda de los Descalzos y al nuevo Paseo de Aguas y Plaza de Acho terminarían generando en la margen derecha un recorrido atractivo y cotidiano de alamedas y paseos, siendo estos los mejores espacios públicos de Lima, espacios y ambientes naturales fundamentales de la ciudad. La Plaza de Acho también se relacionó al río generando a finales de la época las primeras intenciones de conectar este lugar con los Barrios Altos a través de un puente de madera, el cual luego se convertiría en el Puente Balta de hierro fundido. Se indujo así aún más usos e interrelaciones, activando la dinámica mutua entre riberas. El río Rímac se convirtió en el principal espacio de encuentro de la ciudad, con malecones y espacios valiosos. Así, en esta etapa la margen derecha del río Rímac se situaría como el espacio de recreación por excelencia.
- **Valor social:** El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien. El río Rímac y sus riberas junto al Centro Histórico de Lima a pesar de su importancia y significado no son ajenos a este problema de deterioro ambiental, social y urbano y al problema de sostenibilidad por el que atraviesa toda la capital. Hoy el Centro Histórico presenta problemas como desempleo, pobreza, e inseguridad, abundan las viviendas desvalorizadas ocupadas por familias de escasos recursos económicos, zonas de pobreza urbana que generan características conflictivas, existen actividades poco dinámicas, cada año la población decrece, así presenta un alto déficit de espacios públicos y áreas verdes, de infraestructura cultural y servicios para satisfacer las necesidades no solo de los residentes sino también de los visitantes. En la zona monumental del Rímac, existen áreas disponibles para generar nuevos espacios de socialización y recreación, nuevos equipamientos y servicios regenerando su tejido urbano, nuevas actividades que deben ser incorporadas en la dinámica metropolitana, no obstante, se debe tener en cuenta que debe existir a un futuro una regeneración urbana en la zona, tanto por su valor histórico, así como cultural.



En base a los indicadores de valoración manifestados a la Zona Monumental del Rímac, le corresponde un valor **RELEVANTE**, por poseer valor científico, histórico, urbanístico – arquitectónico, estético y social. Asimismo, conforme lo señalado en el Informe Técnico Pericial No. 000007-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 27 de abril de 2021, se comprobó la existencia de una **ALTERACIÓN** a la Zona Monumental del Rímac, producto de la ejecución de una edificación de cuatro niveles que trasgrede las normas técnicas (parámetros urbanísticos), por lo que el daño causado a la Zona Monumental del Rímac, se califica como **GRAVE**.

Que, continuando con el procedimiento administrativo, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

En tal sentido, en cuanto al "Principio de Causalidad", con el análisis de los actuados, Informes Técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral No. 000033-2021-DCS/MC, de fecha 22 de marzo de 2021 y el administrado, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Actas de Inspección de fecha de 20 de abril de 2021 y de fecha 07 de diciembre de 2020, personal de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura, pudo constatar una alteración en Zona Monumental del Rímac.
- Mediante Informe Técnico No. 000040-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 09 de marzo de 2021, una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, previo análisis respecto al inmueble ubicado en Calle Fausto Castañeta N° 169 Int. 10, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, concluye indicando lo siguiente: Se ha verificado la existencia de una construcción y ampliación del segundo, tercer y cuarto nivel, advirtiéndose elementos de construcción en el cuarto nivel (instalación de encofrado en vano de medio arco).
- El Informe Técnico Pericial No. 000007-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 27 de abril de 2021, por el cual una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión concluye que las obras privadas ejecutadas constituyen alteración a la Zona Monumental del Rímac, el cual se califica como Grave y siendo este de valor Relevante

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de ejecutar las intervenciones sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para el administrado menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposos, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que el administrado no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa, sino por el contrario, han tratado de justificar las intervenciones realizadas en la Calle Fausto Castañeta N° 169 Int. 10, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras realizadas en cuanto a una construcción, advirtiéndose elementos de construcción en el cuarto nivel (instalación de encofrado en vano de medio arco), evidenciándose la construcción de cuatro niveles.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el inmueble ubicado en Calle Fausto Castañeta N° 169 Int. 10, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, el cual, según el Informe Técnico Pericial No. 000007-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 27 de abril de 2021, constituye una Obra Privada que causa una alteración a la Zona Monumental del Rímac, el cual se califica como Grave y siendo este de valor Relevante.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento de Sanciones Administrativas por



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019, y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra el bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que el administrado es responsable de la ejecución de las siguientes obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura: construcción y ampliación del segundo, tercer y cuarto nivel, advirtiéndose elementos de construcción en el cuarto nivel (instalación de encofrado en vano de medio arco); estas obras no contarían con autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, esto habría generado una alteración a la Zona Monumental del Rímac, del inmueble ubicado en Calle Fausto Castañeta N° 169 Int. 10, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral No. 000033-2021-DCS/MC, de fecha 22 de marzo de 2021.

Por tanto, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248° del TUO de la LPAG, que establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción", y en atención a lo establecido en el literal f) del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, así como la conclusión señalada en el Informe No. 000076-2021-DCS/MC, de fecha 04 de junio de 2021, se considera imponer al administrado la sanción administrativa de DEMOLICIÓN, de los pisos adicionales que alteran el perfil de la Zona Monumental del Rímac, esto es, del tercer nivel hasta el último nivel del inmueble que se identifiquen el día que se ejecute la demolición, la cual deberá ser ejecutada bajo el propio costo del administrado, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción administrativa de demolición al administrado, Joel Omar López Párraga, identificado con DNI N° 40902565, ordenando se demuela los pisos adicionales que alteran el perfil de la Zona Monumental del Rímac, esto es, del tercer nivel hasta el último nivel del inmueble -sito en Calle Fausto Castañeta N° 169 Interior 10 del distrito Rímac - que se identifiquen el día que se ejecute la demolición, la cual deberá ser ejecutada bajo el propio costo del administrado, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Patrimonio Cultural disponga, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL